



CICR

SERVICIO DE ASESORAMIENTO EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Convención de 1980 sobre ciertas armas convencionales

La *Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados* (la Convención) aplica dos normas consuetudinarias generales del derecho internacional humanitario a armas específicas, a saber: (1) la prohibición de emplear armas que tienen efectos indiscriminados, y (2) la prohibición de emplear armas que causan daños superfluos. La Convención constituye un marco en el que se han insertado cuatro protocolos que rigen el uso de armas específicas y al que se podrán añadir nuevos protocolos cuando los Estados Partes lo consideren necesario. La Convención, que aplica normas consuetudinarias a armas específicas, no restringe la obligación de los Estados de abstenerse de usar otras armas que no se mencionan en ella, pero cuyo empleo viole las normas del derecho internacional humanitario.

La Convención

El principal objeto de la Convención y de sus Protocolos es proteger a la población civil contra los efectos de las armas y proteger a los combatientes contra sufrimientos excesivos en relación con la necesidad de lograr un objetivo militar legítimo.

Inicialmente, la Convención y sus tres primeros Protocolos se aplicaban sólo en caso de conflicto armado internacional.

En 1996, en la Primera Conferencia de Examen, se enmendó el Protocolo II relativo a las minas, armas trampa y otros artefactos, a fin de que se aplicara también a los conflictos armados no internacionales. En 2001, en la Segunda Conferencia de Examen, se enmendó el artículo 1 de la Convención, a fin de ampliar el ámbito de aplicación de la Convención y de sus actuales Protocolos a los conflictos armados no internacionales.

La Convención es un instrumento dinámico. Los Estados Partes pueden proponer la aprobación de nuevos Protocolos, como fue el caso del Protocolo IV sobre las armas láser cegadoras, añadido en 1995. En 2001, los Estados Partes decidieron instituir un Grupo de Expertos Gubernamentales para tratar la cuestión de los residuos explosivos de guerra y examinar detenidamente la cuestión de las minas antivehículo. Esto puede

conducir a la aprobación de nuevas normas o protocolos.

Protocolo I – Fragmentos no localizables

Se prohíbe el empleo de cualquier arma cuyo efecto principal sea lesionar mediante fragmentos que no puedan localizarse por rayos X en el cuerpo humano.

Protocolo II – Minas, armas trampa y otros artefactos

El Protocolo enmendado II se aplica tanto a los conflictos armados internacionales como no internacionales (art. 1). Prohíbe o restringe el empleo de minas terrestres (antipersonal y antivehículos), armas trampa y otros artefactos explosivos.

El Protocolo enmendado II define, en primer lugar, las armas a las que se aplica. Establece una serie de normas generales aplicables a todas las minas, armas trampa y otros artefactos, así como normas especiales para cada tipo de armas. Algunas obligaciones de aplicación del Protocolo incumben, por lo demás, a los Estados obligados por éste.

Definiciones

El Protocolo enmendado II contiene las siguientes definiciones (art. 2):

- **mina:** toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno y

concebida para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo;

- **mina lanzada a distancia:** mina no colocada directamente, sino lanzada por medio de artillería, misiles, cohetes, morteros o arrojada desde aeronaves;
- **mina antipersonal:** mina concebida primordialmente para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona y que incapacite, hiera o mate a una o más personas;
- **armas trampa:** todo artefacto concebido o adaptado para matar o herir, y que funcione inesperadamente cuando una persona mueva un objeto al parecer inofensivo (como abrir una puerta) o se aproxime a él;
- **otros artefactos:** municiones y artefactos colocados manualmente, incluidos los artefactos explosivos improvisados, que estén concebidos para matar o herir y que sean accionados manualmente, por control remoto o de manera automática con efecto retardado.

Las minas **antivehículos**, se rigen por las normas generales del Protocolo enmendado II y pertenecen a la categoría de **minas que no son minas antipersonal**.

Normas generales

Por un lado, queda **prohibido**:

- emplear las armas a las que se aplica el Protocolo cuando estén concebidas de tal forma o que sean de tal naturaleza que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios (art. 3, párr. 3);
- emplear esas armas cuando estén concebidas para explotar ante la presencia de un detector (art. 3, párr. 5);
- emplear esas armas contra la población civil o bienes de carácter civil (art. 3, párr. 7);
- emplear esas armas de manera indiscriminada (art. 3, párr. 8).

Por otro lado, los Estados y otras partes en conflicto que empleen tales armas **deberán**:

- retirarlas tras el cese de las hostilidades activas (art. 3, párr. 2, y art. 10);
- tomar todas las precauciones viables para proteger a las personas civiles de los efectos de tales armas (arts. 3, párr. 10);
- dar aviso previo efectivo de todos los emplazamientos de estas armas que puedan afectar a la población civil (art. 3, párr. 11);
- registrar y conservar toda la información concerniente a la ubicación de esas armas (art. 9 y Anexo Técnico);
- tomar medidas de protección de las fuerzas y misiones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, de las misiones del Comité Internacional de la Cruz Roja y de otras misiones con fines humanitarios contra los efectos de esas armas (art. 12).

Normas específicas

(1) Minas

- todas las **minas antipersonal** deben ser detectables con un equipo corriente de detección de minas (art. 4 y Anexo Técnico);

- las **minas antipersonal que no sean minas lanzadas a distancia** deberán estar provistas de mecanismos de autodestrucción y de autodesactivación que se ajusten a lo dispuesto en el Anexo Técnico, a no ser que (art. 5):

- a) estén colocadas en campos señalados, cercados y vigilados por personal militar para impedir efectivamente que las personas civiles penetren en ellos,

y

- b) se retiren antes de evacuar la zona;

- las **minas antipersonal lanzadas a distancia** deben estar provistas de mecanismos de autodestrucción y de autodesactivación que se ajusten a lo dispuesto en el Anexo Técnico (art. 6, párr. 2).

- las **minas antivehículos lanzadas a distancia** deben estar provistas, en la medida de lo posible, de un mecanismo eficaz de autodestrucción o de autoneutralización e incluir un dispositivo de autodesactivación de reserva (art. 6, párr. 3);

- quedan prohibidas las **transferencias** de minas cuyo uso esté proscrito. No se puede transferir ninguna mina a un receptor distinto de un Estado y está prohibido trans-ferir minas antipersonal a Estados que no están obligados por el Protocolo, a no ser que este Estado acepte aplicarlo (art. 8).

(2) Armas trampa y otros artefactos

- Las armas trampa y otros artefactos no pueden (art. 7):
- tener el aspecto de objetos portátiles inofensivos;
- emplearse en el interior de una concentración de civiles en la que no se libren combates;
- estar vinculados o asociados, entre otras cosas, a los emblemas y signos protectores reconocidos, a personas enfermas, heridas o muertas, a equipos sanitarios, juguetes,

alimentos o monumentos históricos.

Obligaciones que incumben a los Estados Partes

- facilitar el intercambio más completo posible de los equipos y los conocimientos necesarios para la aplicación del Protocolo, en particular en materia de desminado (art. 11);
- celebrar conferencias anuales para examinar el funcionamiento del Protocolo y presentar informes anuales (art. 13);
- adoptar todas las medidas pertinentes, legislativas y de otra índole, para prevenir y reprimir las violaciones del Protocolo cometidas por personas o en lugares bajo su jurisdicción o control (art. 14).

Protocolo III - Armas incendiarias

Las armas incendiarias son las concebidas primordialmente para incendiar objetos o causar quemaduras a las personas mediante la acción de las llamas o del calor, por ejemplo, los lanzallamas (art. 1).

No deben emplearse, en ninguna circunstancia, contra personas civiles ni, cuando se lancen por aeronaves, contra objetivos militares situados dentro de una concentración de personas civiles. Tampoco se deben emplear contra los bosques u otros tipos de vegetación, a no ser que estos elementos naturales se utilicen para ocultar a combatientes u otros objetivos militares (art. 2).

Protocolo IV – Armas láser cegadoras

Queda prohibido emplear o transferir a un Estado o a cualquier otra entidad armas láser específicamente concebidas para causar ceguera permanente (art. 1).

En el empleo de sistemas láser se tomarán todas las medidas viables para evitar el riesgo de ocasionar ceguera permanente. Estas precauciones incluyen la instrucción de las fuerzas armadas y otras medidas prácticas (art. 2).

03/2002